

PEÑA, DANIEL ALBERTO C/ MO&PC COLLECTIONS ARGENTINA S.R.L Y
OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS VI-01176-C-2025

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

Por interpuesta revocatoria en tiempo y forma contra la providencia publicada con Mov. I0031, en lo relación a la extemporaneidad de la presentación.

I.- Atento a lo previsto por el art. 218, segundo párrafo del CPCC, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada ha sido dictada a pedido del mismo recurrente, a los fines de resolver el recurso interpuesto, de las constancias de autos surge que Banco Santander SA interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 27/07/2026 por la que, en lo sustancial, se dispuso que la solicitud del anticipo de gastos solicitado por el perito contable resultaba extemporánea, conforme certificación extendida, haciendo saber que no sería tenida en cuenta por tal motivo.

a) En sustento del recurso, sostiene que el cómputo del plazo efectuado por Secretaría resulta erróneo, por cuanto la providencia recurrida tomó como punto de partida el traslado dispuesto mediante movimiento I0027, cuando éste fue conferido exclusivamente a la parte oferente de la prueba pericial contable, esto es, la parte actora.

Afirma que recién mediante providencia de fecha 23/06/2026 (movimiento I0028) se corrió traslado a la demandada de las manifestaciones formuladas por la actora respecto del anticipo de gastos solicitado por el perito, razón por la cual el plazo para contestar debía computarse desde dicha providencia.

b)] Agrega que, conforme las reglas de notificación por ministerio de la ley y el plazo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, su presentación del día 06/07/2026 fue efectuada dentro del término legal.

II.- Expuesto lo que antecede, corresponde analizar si la providencia recurrida incurrió en un error de apreciación respecto del cómputo del plazo procesal.

a) Así, del examen de las constancias de autos surge que mediante providencia I0027 únicamente se ordenó correr traslado a la parte oferente de la prueba pericial contable del pedido de anticipo de gastos formulado por el auxiliar de justicia, circunstancia que se corresponde con el hecho de que dicha prueba había sido ofrecida

exclusivamente por la parte actora.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 23/06/2026 (movimiento I0028), una vez contestado aquel traslado por la actora, se dispuso expresamente: "Por contestado el traslado conferido en el mov. I0027. De lo manifestado y peticionado por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de ley".

b) En consecuencia, el traslado dirigido a la demandada no nació con la providencia I0027, sino recién con la providencia I0028, razón por la cual el plazo para contestarlo debía necesariamente computarse desde esta última actuación.

III.- El art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro establece el plazo para contestar los traslados, mientras que los arts. 120 y concordantes regulan el sistema de notificación *ministerio legis* y el modo en que deben computarse los plazos procesales.

Aplicando dichas normas, el traslado ordenado el día 23/06/2026 quedó notificado por ministerio de ley el 26/06/2026, comenzando a correr el plazo el primer día hábil siguiente, venciendo entonces el día 06/07/2026 dentro de las dos primeras horas de despacho, por lo que la presentación efectuada por la demandada el 06/07/2026 a las 09:08 horas debe reputarse tempestiva.

En tales condiciones, la certificación de Secretaría que sirvió de fundamento a la providencia recurrida tomó como base un traslado distinto del efectivamente conferido a la recurrente, configurándose un error material en el cómputo del plazo que condujo a una decisión procesal incorrecta.

IV.- Conforme lo dispone el art. 216 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, el recurso de reposición procede cuando la providencia simple ha sido dictada sobre la base de una errónea apreciación de los antecedentes del expediente o de las normas procesales aplicables.

Precisamente ello ocurre en el presente caso, toda vez que la providencia recurrida declaró extemporánea una presentación que, de acuerdo con las constancias objetivas del expediente y el correcto cómputo de los plazos procesales, fue realizada dentro del término legal.

V.- En consecuencia, corresponde revocar la providencia recurrida en cuanto dispuso no tener en cuenta las manifestaciones de la demandada relativas al anticipo de gastos del perito contador, debiendo incorporarse las mismas al proceso para su oportuna consideración al momento de resolver la incidencia correspondiente.

Por ello, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la demandada Banco Santander S.A. contra la providencia de fecha 27/07/2026 y revocar dicha providencia en cuanto declaró extemporánea la presentación efectuada por la demandada mediante movimiento E0021 respecto del anticipo de gastos solicitado por el perito contador.

2.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones efectuadas por la demandada en el punto I del escrito E0021, las que deberán ser consideradas al momento de resolver la cuestión relativa al anticipo de gastos periciales.

3.- Notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza